

# Jurisdicción Ordinaria Civil Especializada en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Cali

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Sentencia núm. 002.

San Juan de Pasto, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras.

Solicitante: Mauro Narváez.

Opositor: No aplica.

Radicado: 520013121001201800074-00.

#### I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, el señor MAURO NARVÁEZ ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietario del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 10.018.491 de Pereira (R); ha manifestado ser propietario del predio denominado "El Guabo" ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-32223	Sin información	Sin información	3826 m <sup>2</sup> .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:



NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3 y 4 en dirección oriente hasta llegar al punto 5 con predio de Agustín (se desconoce el apellido), en una distancia de 39,2 mts.  Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 6 en dirección oriente hasta llegar al punto 7 con predio de Escuela de la vereda Pueblo nuevo, en una distancia de 25,5 mts.  Partiendo desde el punto 7 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 8 con predio de Raúl Urresty, en una distancia de 24,7 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 10 y 11 en dirección suroriente hasta llegar al punto 12 con predio de Mery Cuatindoy, en una distancia de 52,3 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por los puntos 13, 14 y 15 en dirección occidente hasta llegar al punto 16 con predio de Agustín Meléndez, en una distancia de 56,1 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17 y 18 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 19 con un camino público, en una distancia de 23 mts.  Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por el puntos 20 y 21, en dirección norte hasta llegar al punto 22 con predio de Luis Ligia Narváez y José Meléndez, en una distancia de 43,4 mts.

PUNT	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
O	NORTE	ESTE	LATITUD (° '	LONG (° ' '')
1	689072,135	632556,621	1° 46' 52.964" N	77° 22' 41.007" W
2	689081,115	632564,765	1° 46' 53.257" N	77° 22' 40.745" W
3	689087,473	632571,638	1° 46' 53.464" N	77° 22' 40.523" W
4	689093,967	632578,426	1° 46' 53.675" N	77° 22' 40.304" W
5	689099,716	632584,411	1° 46' 53.862" N	77° 22' 40.111" W
6	689101.322	632593,367	1° 46' 53.915" N	77° 22' 39.822" W
7	689100,762	632609,733	1° 46' 53.898" N	77° 22' 39.293" W
8	689104,102	632634,164	1° 46' 54.008" N	77° 22' 38.504" W
9	689094,507	632638,906	1° 46' 53.696" N	77° 22' 38.351" W
10	689068,887	632652,396	1° 46' 52.864" N	77° 22' 37.913" W
11	689064,390	632649,718	1° 46' 52.718" N	77° 22' 38.000" W
12	689059,636	632644,082	1° 46' 52.563" N	77° 22' 38.181" W
13	689061,099	632632,460	1° 46' 52.610" N	77° 22' 38.557" W
14	689037,272	632622,998	1° 46' 51.835" N	77° 22' 38.861" W
15	689035,465	632621,400	1° 46' 51.776" N	77° 22' 38.913" W
16	689024,892	632608,982	1° 46' 51.432" N	77° 22' 39.313" W
17	689029,444	632606,508	1° 46' 51.580" N	77° 22' 39.393" W
18	689038,173	632604,406	1° 46' 51.863" N	77° 22' 39.462" W
19	689044,206	632599,644	1° 46' 52.059" N	77° 22' 39.616" W
20	689054,082	632608,100	1° 46' 52.381" N	77° 22' 39.343" W
21	689066,250	632595,557	1° 46' 52.775" N	77° 22' 39.749" W



22	689055,538	632588,256	1° 46' 52.427" N	77° 22' 39.984" W
23	689063,247	632582,738	1° 46' 52.677" N	77° 22' 40.163" W
24	689061,640	632572,468	1° 46' 52.624" N	77° 22' 40.495" W
25	689060,352	632561,084	1° 46' 52.582" N	77° 22' 40.862" W
26	689065,637	632557,416	1° 46' 52.753" N	77° 22' 40.981" W

- 2.-Presentó también en el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de El Rosario y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Pueblo Nuevo de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble del que dice ser propietario, indicó que:
  - (...) ese predio se lo compré a mi papá José Meléndez, ese fue con documento de compraventa en el año 2004., anteriormente ese predio era de mi abuelo Anselmo Meléndez Montilla, mi papá no tenía escritura, a mi me vendió un pedazo de un predio más grande, creo que se llamaba las Nubes, pero no estoy seguro (folio 36).

Yo metí papeles a INCODER para lo de la adjudicación de mi predio El Guabo, eso fue hace dos años más o menos, pero de allá no me han dicho nada, vinieron topógrafos a medirlo, pero no me han dicho nada del trámite (...) (folio 35).

Y como actos constitutivos de su desplazamiento, denunció:

(...) yo estaba trabajando en el predio, eso fue en el año 2011, y llego un panfleto, un papel y ahí decía que me daban cuatro horas para que yo me vaya y que si no me iba me mataban, no se porque me llego eso, yo no tenía problemas con nadie, yo ahí mismo me fui y deje abandonado el predio, la primer (sic) semana me fui donde una hermana a Cali, ella se llama Nora Meléndez, no tenemos el mismo apellido pero es hermana, de ahí me fui para Pereira a trabajar, a rebuscarme trabajo, allá estuve en varias fincas cafeteras, por ahí dos años y medio, después de eso ya me vine acá a la vereda La Montaña, yo regresé hace un año y medio, con la mamá de mi hija nos conocimos en la vereda, mi hija nació acá en el año 2010 y con mi hija salí desplazado y nos fuimos a Cali, la mamá ya estaba en Cali, ella se fue antes, cuando yo me fui a Pereira ella se quedó en Cali, ahora ella esta acá en la vereda también pero no tenemos nada, yo vivo con mi hija (...) (reverso folio 35).

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que el reclamante adelantó los trámites administrativos ante el extinto INCORA, del predio que hoy reclama en restitución. Sobre el tema el libelista, en el escrito de la demanda, afirma de la adjudicación del predio mediante Resolución 13742 del 18 de diciembre del 2013 mediante la cual se transfiere el dominio del predio "El Guabo" en favor de MAURO NARVÁEZ y KAROLINA GRIJALBA MELO, sin que dicho acto administrativo haya sido inscrito ante la oficina registral competente. Razón por la que considera que la calidad jurídica que ostenta frente al fundo es el de propietario.

3.-En lo atañedero al trámite administrativo adelantado como paso previo a



la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que culminó la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RÑ 2844 del 26 de diciembre de 2016 (reverso folio 6).

4.-Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto 564 del 27 de agosto de 2018 (folio 124), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Se procuró en igual medida la convocación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT en su calidad de administradora de los bienes baldíos de la nación, al no encontrar antecedente registral del bien requerido, además del llamamiento a la señora Karolina Grijalba Melo. Fue así como se adelantaron diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido mediante oficios JCCERTP 1542 y 1540 del 28 de agosto de 2018 respectivamente.

5.-Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

#### II. **CONSIDERACIONES**

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso aplicados en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra ab initio satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la



ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlos, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de MAURO NARVÁEZ cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y, en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

#### 1. Respecto a la condición de víctima

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que MAURO NARVÁEZ y su familia se vieron constreñidos a abandonar su residencia el 2 de septiembre de 2011<sup>1</sup>, ante las amenazas perpetradas por un grupo armado ilegal, que, por lo reiteradas, produjeron en el accionante el miedo suficiente para justificar su decisión de desplazarse del predio objeto de las presentes diligencias (reverso folio 35).

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consulta individual herramienta VIVANTO al reverso folio 38.



Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor NARVÁEZ se encuentra actualmente empadronado en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

#### 2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de extorsión e intimidación contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

### 3. Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en los informes de georreferenciación y técnico predial adelantados por la UAEGRTD (folios 69 y 77 respectivamente).

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario, que el solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a adquirir el terreno que ahora reclama en restitución. Nótese sobre el particular que el actor sostenía que:

(...) yo metí papeles a INCODER para lo de la adjudicación de mi predio El Guabo, eso fue hace dos años más o menos (...) (folio 35).

Sobre el particular obra hay que decir que la vinculada Agencia Nacional de Tierras - ANT mediante escrito radicado 20181030882231 del 26 de septiembre de 2018<sup>2</sup> informa que una vez consultada su base de datos logró evidenciar que el extinto

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver folio 134.



INCODER profirió resolución de adjudicación 13742 del 18 de diciembre de 2013 a favor de los señores MAURO NARVÁEZ y KAROLINA GRIJALBA MELO, del predio denominado El Guabo, adjuntar la prueba de existencia del mentado acto administrativo.

Una vez enterada la Unidad de Tierras sobre la existencia de la referida resolución de adjudicación, remite a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión oficio DTNP2-201701013 del 1 de marzo de 2017<sup>3</sup> mediante el cual cuestiona su inscripción y en el caso de no haberse efectuado, solicita al ente registral que dé apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para que proceda de conformidad con su obligación legal. En cumplimiento de lo requerido, se da apertura a la matricula inmobiliaria 248-32223 en favor de la nación, lo que permite concluir que a pesar de existir un justo título que trasfiere el dominio del inmueble en favor del reclamante, su tradición se encuentra incompleta a falta del debido registro, tal y como lo ordena el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 2664 de 1994. Sin embargo, de la revisión de la base de datos del aplicativo de solicitudes de titulación de baldíos de la Agencia Nacional de Tierras se tiene que el predio objeto de las diligencias se encuentra ya en la órbita de la propiedad privada. Apreciación sentir que comparte el despacho, aun cuando la resolución carezca de la respectiva inscripción ante la entidad competente.

Ahora bien, es de anotar que el proceso de adjudicación del predio reclamado favoreció a la señora Karolina Grijalba Melo, identificada con la cédula de ciudadanía 52.369.709, quien para la fecha era la compañera del solicitante. Por tanto, se tendrá también a la referida señora como beneficiaria de la acción restitutoria, quedando así incólume el derecho a la propiedad reconocido por el extinto INCODER.

Finalmente, se procederá a ordenar a la Agencia Nacional de Tierras - ANT en la parte resolutiva de la providencia, que remita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión los documentos necesarios para la inscripción de la Resolución 13742 del 18 de diciembre de 2013, en favor de los señores MAURO NARVÁEZ y KAROLINA GRIJALBA MELO.

#### 4. De las afectaciones legales y ambientales del predio

De conformidad con los informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Tierras se tiene que el fundo se encuentra al interior de una zona degradada cuya propuesta es la de servir como fundo de recuperación forestal y uso principal del suelo dedicado al turismo. En tal virtud se ofició a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO para que determinara qué actividades agropecuarias pueden ser implementadas en la

<sup>3</sup> Ver folio 91.



heredad a restituir. La corporación establece en su concepto técnico ambiental<sup>4</sup> los requisitos a cumplir para la implementación de un proyecto productivo, a través de recomendaciones que deberán ser acogidas por la entidad encargada de su implementación en la fase ejecutiva.

#### 5. De las Pretensiones

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 6, contenidas en el escrito demandatorio y las complementarias 7, 8, 9, 10, 11 y 12; y negará la pretensión principal 5 en tanto no se presentó oposición. Las demás se entienden cumplidas con las ordenes proferidas en salvaguarda de los intereses del solicitante con los programas de articulación institucional entablados por la Unidad de Tierras y las demás disposiciones tomadas en los pronunciamientos de fondo, no solo de este despacho, sino también por los demás jueces de la especialidad de restitución de tierras de Pasto en la circunscripción territorial del municipio de El Rosario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**Primero.** Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de MAURO NARVÁEZ y KAROLINA GRIJALBA MELO identificados con la cédula de ciudadanía 10.018.491 y 52.369.709 respectivamente, en relación con el predio "El Guabo" ubicado en el municipio de El Rosario - departamento de Nariño, corregimiento Santa Rosa del Rincón, vereda Pueblo Nuevo, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula	Código Catastral	Área	Área
Inmobiliaria		Catastral	Solicitada
248-32223	Sin información	Sin información	3826 m <sup>2</sup> .

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 147 al 151.



NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3 y 4 en dirección oriente hasta llegar al punto 5 con predio de Agustín (se desconoce el apellido), en una distancia de 39,2 mts.  Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 6 en dirección oriente hasta llegar al punto 7 con predio de Escuela de la vereda Pueblo nuevo, en una distancia de 25,5 mts.  Partiendo desde el punto 7 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 8 con predio de Raúl Urresty, en una distancia de 24,7 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 10 y 11 en dirección suroriente hasta llegar al punto 12 con predio de Mery Cuatindoy, en una distancia de 52,3 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por los puntos 13, 14 y 15 en dirección occidente hasta llegar al punto 16 con predio de Agustín Meléndez, en una distancia de 56,1 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17 y 18 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 19 con un camino público, en una distancia de 23 mts.  Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por el puntos 20 y 21, en dirección norte hasta llegar al punto 22 con predio de Luis Ligia Narváez y José Meléndez, en una distancia de 43,4 mts.

PUNT	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
O	NORTE	ESTE	LATITUD (° '	LONG (° ' ")
1	689072,135	632556,621	1° 46' 52.964" N	77° 22' 41.007" W
2	689081,115	632564,765	1° 46' 53.257" N	77° 22' 40.745" W
3	689087,473	632571,638	1° 46' 53.464" N	77° 22' 40.523" W
4	689093,967	632578,426	1° 46' 53.675" N	77° 22' 40.304" W
5	689099,716	632584,411	1° 46' 53.862" N	77° 22' 40.111" W
6	689101.322	632593,367	1° 46' 53.915" N	77° 22' 39.822" W
7	689100,762	632609,733	1° 46' 53.898" N	77° 22' 39.293" W
8	689104,102	632634,164	1° 46' 54.008" N	77° 22' 38.504" W
9	689094,507	632638,906	1° 46' 53.696" N	77° 22' 38.351" W
10	689068,887	632652,396	1° 46' 52.864" N	77° 22' 37.913" W
11	689064,390	632649,718	1° 46' 52.718" N	77° 22' 38.000" W
12	689059,636	632644,082	1° 46' 52.563" N	77° 22' 38.181" W
13	689061,099	632632,460	1° 46' 52.610" N	77° 22' 38.557" W
14	689037,272	632622,998	1° 46' 51.835" N	77° 22' 38.861" W
15	689035,465	632621,400	1° 46' 51.776" N	77° 22' 38.913" W
16	689024,892	632608,982	1° 46' 51.432" N	77° 22' 39.313" W
17	689029,444	632606,508	1° 46' 51.580" N	77° 22' 39.393" W
18	689038,173	632604,406	1° 46' 51.863" N	77° 22' 39.462" W
19	689044,206	632599,644	1° 46' 52.059" N	77° 22' 39.616" W
20	689054,082	632608,100	1° 46' 52.381" N	77° 22' 39.343" W
21	689066,250	632595,557	1° 46' 52.775" N	77° 22' 39.749" W

22	689055,538	632588,256	1° 46' 52.427" N	77° 22' 39.984" W
23	689063,247	632582,738	1° 46' 52.677" N	77° 22' 40.163" W
24	689061,640	632572,468	1° 46' 52.624" N	77° 22' 40.495" W
25	689060,352	632561,084	1° 46' 52.582" N	77° 22' 40.862" W
26	689065,637	632557,416	1° 46' 52.753" N	77° 22' 40.981" W



**Segundo. Ordenar** a la Agencia Nacional de Tierras – ANT a que si aún no lo ha hecho, remita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia, los documentos requeridos para la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 248-32223 de la Resolución 13742 del 18 de diciembre de 2013 mediante la cual se adjudicó el predio "El Guabo" en favor de los señores MAURO NARVÁEZ y KAROLINA GRIJALBA MELO identificados con las cédulas de ciudadanía 10.018.491 y 52.369.709, respectivamente.

**Tercero. Ordenar** al Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño que una vez registrada la Resolución de adjudicación 13742 del 18 de diciembre de 2013, dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria 248-32223 la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras de MAURO NARVÁEZ y KAROLINA GRIJALBA MELO identificados con las cédulas de ciudadanía 10.018.491 y 52.369.709 respectivamente, respecto del predio denominado "El Guabo".

Dentro del mismo término cancelará las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria 248-32223. Además, procederá a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos del bien inmueble por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En idéntico sentido, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral con la remisión a la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia de los informes de georreferenciación y técnico predial rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras y que hacen parte integral de esta sentencia.

Cuarto. Ordenar al municipio de El Rosario - Secretaría de Hacienda, aplique a favor de MAURO NARVÁEZ y KAROLINA GRIJALBA MELO identificados con las cédulas de ciudadanía 10.018.491 y 52.369.709 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

**Quinto. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del equipo de proyectos productivos en coordinación con el municipio de El Rosario y la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola



vez-, de un proyecto productivo integral en favor de MAURO NARVÁEZ v KAROLINA GRIJALBA MELO identificados con las cédulas de ciudadanía 10.018.491 y 52.369.709 respectivamente, de conformidad con las restricciones ambientales que afectan al predio restituido.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, un informe detallado del avance de gestión.

**Sexto. Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingresen al solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**Séptimo. Ordenar** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas - UARIV la inclusión de MAURO NARVÁEZ y KAROLINA GRIJALBA MELO identificados con las cédulas de ciudadanía 10.018.491 y 52.369.709 respectivamente, y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Octavo. Ordenar al municipio de El Rosario - secretaría de salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud a los MAURO NARVÁEZ y KAROLINA GRIJALBA MELO identificados con las cédulas de ciudadanía 10.018.491 y 52.369.709 respectivamente, y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado.

Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días contados desde la notificación del presente proveído.

**Noveno. Ordenar** al Grupo Fondo de la Unidad de Tierras para que previo el cumplimiento de los requisitos legales, proceda de considerarlo viable, implementar en favor de los señores MAURO NARVÁEZ y KAROLINA GRIJALBA MELO identificados con la cédula de ciudadanía 10.018.491 y 52.369.709 respectivamente, el programa de alivio de pasivos respecto de la obligación bancaria puesta de presente en el escrito demandatorio.

Décimo. Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto, y de considerarlo viable la inclusión de los señores MAURO NARVÁEZ y KAROLINA GRIJALBA MELO identificados con las cédulas de ciudadanía 10.018.491 y 52.369.709 respectivamente, y su núcleo familiar, en los programas desarrollados para los beneficiarios del proceso de restitución de tierras.



## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## **MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO JUEZ**